



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SAÚL DARIO VÉLEZ MACIAS
Demandado	MARÍA ORFIDIA JIMÉNEZ LARREA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00409-00
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR

Procede esta Judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1º y 3º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” ...

(...)

- “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que

conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que la demandada **MARÍA ORFIDIA JIMÉNEZ LARREA** tiene domicilio en el Municipio de Bello (Antioquia), tal como lo indicara el demandante en el libelo demandatorio, e incluso la demanda fue dirigida para el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (REPARTO)**.

Por lo anterior, se debe darse aplicación a la regla general de competencia y se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de **Bello -Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SAÚL DARIO VÉLEZ MACIAS** en contra de **MARÍA ORFIDIA JIMÉNEZ LARREA**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21677ab2f50d0cf1f50a99f4d7590528fbe77b03c91d3866b4485c7c9b24c0**

Documento generado en 18/05/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>